

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 323

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se expide la **Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.** Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil en los términos de esta Ley;
- II.** Establecer la responsabilidad y competencia del Estado y de los municipios en el fomento de la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de la sociedad civil;
- III.** Determinar las bases sobre las cuales el Estado y los municipios fomentarán las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo; y
- IV.** Fomentar la participación y profesionalización de las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto impulsar el bienestar y el desarrollo social y humano en el estado, a través de la elaboración, promoción, ejecución y evaluación de los programas en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Participación organizada

Artículo 2. El Estado y los municipios garantizarán el derecho de las personas a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

Promoción de la participación

Artículo 3. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos promoverán la participación organizada amplia, plural y democrática de la población a través de figuras asociativas.

Glosario

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Consejo:** El Consejo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- II. Grupo Técnico Consultivo:** El Grupo Técnico Consultivo que asesora al Consejo en materia de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- III. Ley:** Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato;
- IV. Organizaciones:** Las organizaciones de la sociedad civil;
- V. Redes:** Organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones;
- VI. Registro:** El Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil; y
- VII. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato.

Acceso a recursos y fondos

Artículo 5. Las Organizaciones podrán recibir recursos y fondos públicos para operar proyectos para el bienestar y el desarrollo social y humano del Estado, satisfaciendo los requisitos de las convocatorias respectivas.

El Gobierno del Estado y los municipios podrán realizar acciones e inversiones conjuntas con diferentes Organizaciones.

Las Organizaciones que accedan a recursos y fondos públicos quedarán sujetas a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes conforme a la naturaleza del recurso.

El otorgamiento de los recursos públicos deberá basarse en criterios de equidad, transparencia y beneficio de los proyectos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, así como la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Organizaciones que se extingan

Artículo 6. En caso de disolución, las Organizaciones deberán transmitir los bienes que hayan adquirido con recursos y fondos públicos, a Organizaciones que realicen actividades con objeto social similar a la Organización disuelta y que estén inscritas en el Registro. La Organización que se disuelva podrá decidir a quién transmitirá dichos bienes.

Organizaciones que constituyen capítulos

Artículo 7. Las Organizaciones que constituyan capítulos nacionales de organizaciones internacionales registradas en los términos de esta Ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento, se realicen en el estado. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el estado.

Las Organizaciones constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes federales, que realicen en el Estado una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta Ley, podrán inscribirse en el Registro.

Capítulo II Organizaciones de la Sociedad Civil

Actividades que fomenta la Ley

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, el objeto de las Organizaciones susceptibles de fomento, corresponderá a las siguientes actividades:

- I.** Asistencia social, conforme a las leyes en la materia;
- II.** Compromiso cívico y cohesión social;
- III.** Promoción de la participación ciudadana en favor de la transparencia gubernamental;
- IV.** Fomento a la cultura emprendedora;
- V.** Fomento al empleo, auto empleo y a la micro, pequeña o mediana empresa;
- VI.** Impulso a la catalogación, rescate, restauración o publicación del patrimonio artístico, histórico o cultural;
- VII.** Asistencia jurídica;
- VIII.** Promoción de la igualdad de género;
- IX.** Acciones en favor de comunidades rurales y urbanas marginadas;
- X.** Asistencia y apoyo al desarrollo comunitario de las familias de migrantes y migrantes;
- XI.** Cooperación para el desarrollo comunitario;
- XII.** Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

- XIII.** Apoyar las acciones en favor del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;
- XIV.** Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- XV.** Apoyo para el aprovechamiento de los recursos naturales, protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y promoción del desarrollo local y regional sustentable de las zonas urbanas y rurales;
- XVI.** Promoción y fomento científico, tecnológico e innovación;
- XVII.** Promoción y fomento educativo, cultural y artístico;
- XVIII.** Promoción y fomento deportivo;
- XIX.** Acciones para mejorar la economía popular, a través del incremento de las capacidades productivas de las personas;
- XX.** Participación en acciones de protección civil;
- XXI.** Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; y
- XXII.** Acciones para la cooperación y la cultura en materia de seguridad ciudadana.

Las Organizaciones para ser susceptibles del fomento de esta Ley, no deberán contener como objeto más de uno de los contenidos de las fracciones de este artículo, salvo que entre dichos contenidos se dé una relación de medio a fin.

Derechos de las Organizaciones registradas

Artículo 9. Las Organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro gozarán de los siguientes derechos, conforme la normatividad correspondiente:

- I.** Contribuir en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencias y entidades, atendiendo las disposiciones de cada programa;
- II.** Participar corresponsablemente en la ejecución de programas y acciones en materia de bienestar y desarrollo social y humano;
- III.** Acceder a los recursos y fondos públicos para fomento de las actividades objeto de esta Ley, atendiendo a las disposiciones correspondientes, que sean destinados por la administración pública Estatal y Municipal;
- IV.** Gozar de las prerrogativas fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que determinen las disposiciones jurídicas en la materia;
- V.** Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren;

- VI.** Acceder a los beneficios que de acuerdo con los términos de convenios o tratados internacionales celebrados, tengan derecho, siempre y cuando éstos se encuentren relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta Ley; y
- VII.** Recibir, a solicitud de las Organizaciones, por parte de las dependencias y entidades públicas del Estado y los municipios la asesoría, capacitación y profesionalización que les permita mejorar su desempeño en el cumplimiento de su objeto y actividades.

Requisitos para las Organizaciones

Artículo 10. Para acceder y mantener los recursos y fondos públicos que otorgue la administración pública del Estado, dirigidos al fomento de las actividades que esta Ley establece, las organizaciones deberán:

- I.** Constituir en forma legal sus órganos de dirección y de representación;
- II.** Inscribirse en el Registro;
- III.** Tener un sistema de contabilidad que refleje de manera independiente los recursos y fondos de origen público;
- IV.** Llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales;
- V.** Proporcionar al Consejo, al Registro y a la autoridad que asigne recursos y fondos públicos, la información relativa al objeto y fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, operación administrativa y financiera, y uso de los recursos y fondos públicos que reciban;
- VI.** Informar anualmente al Consejo sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los recursos y fondos públicos recibidos, para mantener actualizado el mecanismo de información pública y garantizar la transparencia de sus actividades;
- VII.** Notificar al Registro las modificaciones a su acta constitutiva, los cambios en su objeto, domicilio, representación legal o estatutos, órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VIII.** Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como el aviso correspondiente cuando dejen de pertenecer a las mismas, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que se efectúe alguno de estos actos;
- IX.** Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;
- X.** No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;

- XI.** No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos;
- XII.** No destinar los recursos y estímulos públicos otorgados al cumplimiento de las acciones aprobadas conforme a su objeto social, a fines, gastos o acciones distintos para los que fueron autorizados;
- XIII.** Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios;
- XIV.** Mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a las actividades que realicen, así como las facilidades para la supervisión correspondiente; y
- XV.** Las demás que en su caso, se establezcan en el convenio que suscriban con la autoridad correspondiente.

En el Reglamento se establecerán las características de estas acciones, distinguiendo los supuestos de acceso y los de mantenimiento de los recursos y fondos públicos.

Impedimentos

Artículo 11. En ningún caso, se podrá otorgar por las autoridades ni acceder por las Organizaciones a los recursos y fondos públicos de fomento, cuando:

- I.** Exista entre sus directivos, socios o asociados de las Organizaciones y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los recursos y fondos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco civil, por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges, concubinos o concubinarios; y
- II.** Contraten a personas con nexos de parentesco civil, por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, con los servidores públicos encargados de autorizar recursos y fondos públicos o sus cónyuges, concubinos o concubinarios.

Capítulo III Acciones de fomento

Fomento a las actividades

Artículo 12. Las dependencias y entidades del Estado deberán conforme a sus competencias, fomentar las actividades de las Organizaciones establecidas en esta Ley. Para dicho efecto, realizarán las siguientes acciones:

- I.** Otorgar recursos y fondos públicos e incentivos que coadyuven en el fomento de las acciones, de acuerdo a la normativa y asignaciones presupuestales;
- II.** Promover la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;

- III.** Establecer las medidas e instrumentos de información, a favor de las Organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
- IV.** Concertar y coordinar con las Organizaciones, mecanismos para impulsar sus actividades, de entre las previstas en esta Ley;
- V.** Diseñar y ejecutar instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las Organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus actividades, derechos y cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;
- VI.** Realizar estudios e investigaciones en apoyo a la profesionalización de las Organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
- VII.** Proponer la celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley; y
- VIII.** Establecer criterios de transparencia, equidad y beneficio de los proyectos, para el otorgamiento de los recursos públicos a las Organizaciones.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los municipios en el caso de que prevean recursos y fondos públicos en apoyo a las Organizaciones.

Capítulo IV Autoridades

Sección Primera Autoridades

Autoridades

Artículo 13. El Consejo, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que realicen acciones de fomento a las Organizaciones, serán responsables en la aplicación de la Ley.

El Consejo, para el cumplimiento de sus atribuciones y para el cumplimiento del objeto de la Ley, se apoyará en el Grupo Técnico Consultivo.

Sección Segunda Consejo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Naturaleza

Artículo 14. El Consejo es el órgano colegiado que tiene por objeto facilitar la coordinación en el diseño, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades objeto de esta Ley.

El Consejo contará con un Secretario Técnico de entre el personal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

El funcionamiento del Consejo se regulará conforme a su Estatuto Interno.

Integración

Artículo 15. El Consejo estará integrado por quienes sean titulares de:

- I.** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien lo presidirá;
- II.** La Secretaría de Gobierno;
- III.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- IV.** La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- V.** La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;
Fracción reformada P.O. 21-09-2018
- VI.** La Secretaría de Educación;
- VII.** La Secretaría de Salud; y
- VIII.** La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Atribuciones del Consejo

Artículo 16. Para el cumplimiento del objeto de la Ley, el Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones;
- II.** Evaluar las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente Ley;
- III.** Dar cauce a las propuestas de fomento que formulen las Organizaciones con las dependencias y entidades del Estado y municipios;
- IV.** Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades de fomento;
- V.** Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las Organizaciones que se distingan en la realización de actividades de desarrollo social y humano;
- VI.** Convocar al Grupo Técnico Consultivo;

- VII.** Elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los recursos y fondos públicos otorgados en favor de Organizaciones, a partir de la información de las dependencias y entidades del Estado y en su caso de los municipios;
- VIII.** Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción; dichas recomendaciones no tendrán carácter vinculante;
- IX.** Expedir su Estatuto Interno; y
- X.** Solicitar información a las Organizaciones.

Facultades del Secretario Técnico

Artículo 17. El Secretario Técnico tiene las siguientes facultades:

- I.** Dar seguimiento a las acciones del Consejo;
- II.** Dar trámite y seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo e informar al mismo, por conducto de su Presidente;
- III.** Coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y, en su caso, de los municipios, para el seguimiento de las acciones del Consejo;
- IV.** Rendir periódicamente un informe sobre el avance de los acuerdos del Consejo; y
- V.** Las demás que le señale la Ley, el Reglamento o le asigne el Consejo.

Obligación a cargo de la SDSH

Artículo 18. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano brindará los apoyos necesarios al Consejo y al Secretario Técnico para la realización de sus actividades.

Sección Tercera Grupo Técnico Consultivo

Objeto

Artículo 19. El Grupo Técnico Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como concurrir anualmente ante el Consejo para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

Los integrantes tienen un carácter honorífico, por lo que no podrán recibir remuneración, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Integración

Artículo 20. El Grupo Técnico Consultivo se integrará por:

- I.** El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien lo presidirá;

- II.** Cinco representantes de Organizaciones inscritas en el Registro, cuya participación será por tres años, renovándose de forma escalonada;
- III.** Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; y
- IV.** Dos representantes de los municipios.

El Grupo Técnico Consultivo contará con un Secretario Técnico, designado por el Consejo a propuesta de su Presidente.

El Reglamento establecerá los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las Organizaciones, así como las bases para la selección de los representantes señalados en las fracciones II y III de este artículo.

Facultades

Artículo 21. Para el cumplimiento de su objeto, el Grupo Técnico Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I.** Analizar las políticas públicas del Estado y los municipios, relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en esta Ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II.** Impulsar la participación ciudadana y de las Organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas públicas señaladas en la fracción anterior;
- III.** Integrar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV.** Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones; y
- V.** Expedir el Estatuto Interior conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

Periodicidad de las sesiones

Artículo 22. El Grupo Técnico Consultivo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de sus miembros.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano proveerá de los apoyos necesarios al Grupo Técnico Consultivo para la realización de sus sesiones y actividades.

Sección Cuarta Disposiciones complementarias

Comisiones municipales

Artículo 23. Los municipios que otorguen recursos y fondos públicos a las Organizaciones, podrán constituir consejos de fomento y grupos técnicos consultivos, y, de acordarlo, observar lo establecido en esta Ley en cuanto al objeto y requisitos legales de las Organizaciones, susceptibles de recibir apoyos.

Capítulo IV

Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Naturaleza

Artículo 24. El Registro es la unidad de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano que tendrá a su cargo el registro de las Organizaciones susceptibles de recibir recursos y fondos públicos.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá a su cargo la integración, operación y actualización del Registro.

Funciones

Artículo 25. El Registro será público y tiene las funciones siguientes:

- I.** Contar con bases de datos fidedignas que permitan medir el impacto de la promoción y participación de las Organizaciones;
- II.** Inscribir a las Organizaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta Ley;
- III.** Mantener actualizada la información relativa a las Organizaciones, para acceder y conservar los recursos y fondos públicos;
- IV.** Otorgar a las organizaciones inscritas, constancia de registro;
- V.** Mantener una base de datos sobre los recursos y fondos públicos asignados a las Organizaciones registradas;
- VI.** Conocer las acciones que lleven a cabo las Organizaciones, que justifiquen el otorgamiento de recursos y fondos públicos;
- VII.** Garantizar la transparencia;
- VIII.** Establecer un mecanismo de información pública que identifique las actividades de las Organizaciones y el contenido del Registro;
- IX.** Proporcionar a las dependencias y entidades y a la ciudadanía en general, información que les ayude a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley por parte de las Organizaciones;

- X.** Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;
- XI.** Hacer del conocimiento de la autoridad, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- XII.** Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes;
- XIII.** Llevar el registro de las sanciones que imponga; y
- XIV.** Las demás que establezca el Reglamento.

Requisitos de inscripción

Artículo 26. Para ser inscritas en el Registro, las Organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Presentar por escrito su solicitud de registro;
- II.** Exhibir su acta constitutiva, testimonio expedido por fedatario público o copia autenticada, en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- III.** Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los recursos y fondos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;
- IV.** Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados, remanentes de los recursos y fondos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos recursos y fondos públicos, a otra u otras organizaciones con inscripción vigente en el Registro;
- V.** Señalar su domicilio legal;
- VI.** Informar al Registro la denominación de las Redes de las que formen parte, así como cuando dejen de pertenecer a las mismas;
- VII.** Presentar copia autenticada del testimonio notarial que acredite la personería y ciudadanía de su representante legal; y
- VIII.** Satisfacer los requisitos y no incurrir en los impedimentos señalados en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

Las dependencias y entidades que otorguen apoyos a las Organizaciones no podrán solicitar de nueva cuenta los requisitos satisfechos para inscribir y mantener su registro, para los efectos de convocatoria o convenios que conlleve la asignación de recursos y fondos públicos.

No procedencia de la inscripción

Artículo 27. El Registro deberá negar la inscripción a las Organizaciones sólo cuando:

- I.** No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en esta Ley;
- II.** Exista evidencia de que no realiza las actividades correspondientes a su objeto;
- III.** La documentación exhibida presente alguna irregularidad; y
- IV.** Exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta Ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

Plazo para la inscripción

Artículo 28. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud o que se atienda el requerimiento de información complementaria.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciera, se desechará la solicitud.

Lineamientos del Registro

Artículo 29. El funcionamiento del Registro se organizará conforme al Reglamento de la Ley y su administración de acuerdo a la normativa que corresponda a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

Contenido del Registro

Artículo 30. El Registro contendrá toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las Organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las Organizaciones registradas.

En ningún caso la información con la que cuente el Registro relacionada con los recursos y fondos públicos que reciban las Organizaciones podrá ser clasificada como información reservada.

Incorporación de información al Registro

Artículo 31. Las dependencias y entidades que otorguen recursos y fondos públicos a las Organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el mecanismo de información pública del Registro lo relativo al tipo, monto, acto jurídico de asignación de los mismos, así como el programa presupuestario del que provienen y el beneficio social que se pretende obtener con su otorgamiento.

Infracciones y sanciones

Infracciones

Artículo 32. Constituyen infracciones de las Organizaciones a la presente Ley:

- I.** Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo. Entendiendo por el primero: el bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización civil o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización de los recursos y fondos públicos otorgados a la organización para el cumplimiento de sus fines; y por el segundo: el bien, utilidad o provecho provenientes de recursos y fondos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias Organizaciones y los servidores públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;
- II.** Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los recursos y fondos públicos entre sus integrantes;
- III.** Aplicar los recursos y fondos públicos que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV.** Una vez recibidos los recursos y fondos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en esta Ley;
- V.** Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI.** Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;
- VII.** Realizar actividades ajenas a su objeto social;
- VIII.** No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- IX.** Abstenerse de entregar los informes que les solicite el Consejo, la dependencia o entidad competente o la que les haya otorgado o autorizado el uso de recursos y fondos públicos del Estado o municipios;
- X.** No mantener a disposición de las autoridades competentes, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los recursos y fondos públicos que hubiesen utilizado;
- XI.** Omitir información obligatoria o incluir datos falsos en los informes;
- XII.** No informar al Registro dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos,

o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y

XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente Ley.

Sanciones

Artículo 33. Cuando una Organización con registro cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo 32 de esta Ley, el Registro impondrá las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación: En el caso de que la Organización haya incurrido en alguna de las conductas que constituyen infracciones señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII y XIII del artículo 32 de esta Ley.
- II.** Suspensión: Por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación de la sanción, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta Ley, que hubiere dado origen a una amonestación a la Organización; y por haber incurrido en alguna de las conductas que constituyen infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 32 de esta Ley.
- III.** Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro: En el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta Ley, que hubiere dado origen a una suspensión a la Organización.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de otras disposiciones jurídicas.

En caso de que una Organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, el Registro deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta Ley.

Suspensión de ministraciones de recurso

Artículo 34. Cuando las Organizaciones proporcionen información falsa con el objeto de recibir indebidamente los recursos y fondos públicos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal procederán a suspender, en lo sucesivo, la ministración de los mismos. En caso de que ya se hubieren otorgado, solicitarán su reintegro, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que resulten procedentes.

Medio de defensa

Artículo 35. En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta Ley y su Reglamento procederán los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. La Ley contenida en el Artículo Primero de este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Obligaciones de la SDSH

Artículo Segundo. A partir del inicio de vigencia de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano deberá:

- I.** Conformar el Consejo dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley, a efecto de que ésta expida la convocatoria para la integración del Grupo Técnico Consultivo, el que deberá instalarse a más tardar treinta días posteriores;
- II.** Emitir los lineamientos para la administración del Registro, dentro de noventa días posteriores a su conformación, una vez lo cual, deberá iniciar su operación dentro de treinta días.

El Registro, se conformará a partir del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad, integrado en términos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conformado antes de la vigencia de la presente Ley, que regula el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano en su artículo 4 fracción III inciso d) y artículo 51 fracción III.

Iniciada la operación del Registro, las organizaciones inscritas antes de su vigencia, en los distintos padrones de las dependencias y entidades, dispondrán de un plazo de noventa días para actualizar su inscripción o efectuar su anotación en el Registro; durante dicho periodo podrán mantener y participar en los recursos y fondos públicos que correspondan.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano dará una amplia difusión de la Ley con énfasis en el Registro y en las obligaciones de las Organizaciones; y

- III.** Proponer al Ejecutivo del Estado, el Reglamento de la Ley, en un término de 120 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Integración del Grupo Técnico Consultivo

Artículo Tercero. Por única ocasión, para la instalación e integración del Grupo Técnico Consultivo, los representantes de las organizaciones se preverá el término de su nombramiento por un año, dos años y tres años, para que después sea renovado un tercio cada año por un periodo de tres de duración.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS

GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de septiembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ**

NOTA DE EDITOR. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 21 de septiembre de 2015

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero. Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia de las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. En tanto se crea la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, las dependencias y entidades paraestatales que a la fecha desempeñan las atribuciones en las materias objeto de la presente reforma, continuarán ejerciendo las atribuciones en sus materias, hasta el acto formal de entrega recepción.

Artículo Quinto. La Secretaría de Obra Pública se transformará en Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; para tal efecto, el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato transferirá los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades

administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

Artículo Sexto. La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales que les transfieran los asuntos en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Las referencias a la Secretaría de Obra Pública, y del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato se entenderán referidas a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Artículo Séptimo. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Artículo Octavo. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, así como las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Noveno. Los ayuntamientos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
